

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2018-01060 01

En atención a la solicitud de aclaración formulada por la Dra. Claudia Isabel Arévalo en su calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., las sentencia *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Bajo tales derroteros, de revisión de la solicitud de aclaración y del fallo de segunda instancia proferido dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el aparte del mismo, que a juicio del actor es motivo de duda, no se encuentra contenido en la parte resolutive de la misma, por tanto, en principio no debería ser objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial, dado que resulta claro que a través éste se confirmó el fallo de primera instancia, por medio del cual se negó el amparo deprecado.

No obstante, en virtud de la informalidad que gobierna el trámite de la acción de tutela y de las solicitudes formuladas por el accionante ante la Defensoría del Pueblo, habrá de señalarse que el aparte del fallo proferido en este trámite y con ocasión del cual se asegura por el actor, que esta sede judicial concedió las pretensiones de la referida acción, no contiene ningún motivo de duda y no puede dársele un alcance o una interpretación diferente al significado textual de las frases que lo componen, sin que a partir de las mismas pueda inferirse de modo alguno el reconocimiento de derechos en favor del señor Jaime

Arturo Guzmán Moreno o la imposición de obligaciones en cabeza de la accionada o vinculada.

Lo anterior, máxime cuando en el párrafo siguiente se dijo *“Por lo aquí expuesto, se colige que dentro del presente asunto no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por ende de acuerdo con el precedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, ante tal situación la acción de tutela se encuentra llamada al fracaso.”*

Nótese, además, que en el fallo de primera instancia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la solicitud de amparo, decisión que fue confirmada por esta sede judicial en sentencia de fecha 30 de enero de 2019, que es objeto del presente pronunciamiento, situación a partir de la cual se colige la inexistencia de orden que deba cumplir la Alcaldía Local de Bogotá o la Secretaría Distrital de Movilidad, en razón del conflicto planteado en el asunto de la referencia.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a la solicitante y al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e3561626b0bcd666c8a42680401fcaedae880751cca0eb94db176b402f44e4**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:13 AM